

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES

697

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2013, de la Directora de Servicios Sociales, por la que se establece el modelo normalizado de solicitud de inscripción en el Registro de Personas Mediadoras.

La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar crea el Registro de Personas Mediadoras como instrumento de garantía de que la mediación familiar se realiza por personas que cumplen con los requisitos legalmente exigidos y como medio a través del cual la ciudadanía puede conocer las personas mediadoras inscritas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en esta Ley, será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras.

Por otra parte, el artículo 10.1 del Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, de Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción establece que el procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia de la persona interesada, a través de la presentación de la correspondiente solicitud conforme al modelo normalizado aprobado por la dirección competente en materia de mediación familiar que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

Asimismo, el Decreto 42/2011, de 22 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales dispone en su artículo 12.I) que a la Dirección de Servicios Sociales le corresponde el ejercicio de la gestión del Registro de Personas Mediadoras.

En su virtud,

RESUELVO:

Artículo único.— Aprobación de modelo normalizado de solicitud.

1.— Aprobar el modelo normalizado de solicitud de inscripción en el Registro de Personas Mediadoras que se inserta como anexo a la presente Resolución.

2.— Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

3.— El modelo normalizado de solicitud de inscripción en el Registro de Personas Mediadoras estará disponible en la siguiente sede electrónica de euskadi.net: www.gizartelan.ejgv.euskadi.net

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de enero de 2013.

La Directora de Servicios Sociales,
LIDE AMILIBIA BERGARETXE.

REGISTRO DE PERSONAS MEDIADORAS

Nombre y apellidos:		
DNI:	Sexo:	Fecha de nacimiento:
Dirección:		
Código postal:	Municipio:	
T. Histórico:		País:
Teléfono 1:		E-mail:
Teléfono 2:		Fax:
Título académico oficial y formación complementaria habilitantes para la inscripción:		
Competencia lingüística en euskera: B1 ☐ B2 ☐ C1 ☐ C2 ☐ La competencia lingüística en euskera de la persona mediadora que se consigne será la acreditada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (ver texto adjunto).		
Competencia lingüística en lengua distinta a las oficiales (se adjunta declaración responsable):		
☐ La persona solicitante AUTORIZA al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco para facilitar los datos reflejados en la Solicitud, a los exclusivos fines de información a la ciudadanía, para su publicación en la página web del Departamento.		

_____, ____ de _____ de ____.

Firma

DIRECTORA DE SERVICIOS SOCIALES.

En cumplimiento de lo dispuesto de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Departamento de Empleo y Políticas Sociales le informa de que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento, van a ser incorporados para su tramitación en un fichero automatizado. Si lo desea, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley, ante la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, calle Donostia-San Sebastián, 1; 01010 Vitoria-Gasteiz.

CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

(DECRETO 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas).

Artículo 3.- Los siguientes títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera se equiparan con los niveles B-1, B-2, C-1 y C-2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas aprobado por el Consejo de Europa:

1.- Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel **B-1** del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 1 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), recogido en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El certificado de primer nivel emitido por el Departamento de Cultura (convocatorias del Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos-HABE), regulado en la Orden de 6 de agosto de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se determina el sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.

- El perfil lingüístico 1 de Osakidetza-Servicio vasco de salud, regulado en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo, de Normalización del Uso del Euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud, y en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel **B-2** del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 2 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), recogido en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El certificado de segundo nivel emitido por el Departamento de Cultura (convocatorias del Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos-HABE), regulado en la Orden de 6 de agosto de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se determina el sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.

- El perfil lingüístico 2 de Osakidetza-Servicio vasco de salud, regulado en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo, de Normalización del Uso del Euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud, y en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El perfil lingüístico 1 de la Ertzaintza, regulado en el Decreto 30/1998, de 24 de febrero, por el que se regula el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza.

- El perfil lingüístico 1 de los puestos de trabajo docentes, regulado en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.

3.- Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel **C-1** del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 3 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), recogido en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El certificado de tercer nivel emitido por el Departamento de Cultura (convocatorias del Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos-HABE), regulado en la Orden de 6 de agosto de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se determina el sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.

- El perfil lingüístico 3 de Osakidetza-Servicio vasco de salud, regulado en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo, de Normalización del Uso del Euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud, y en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El perfil lingüístico 2 de la Ertzaintza, regulado en el Decreto 30/1998, de 24 de febrero, por el que se regula el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza.

- El certificado Euskararen Gaitasun Agiria (EGA), creado mediante Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 22 de abril de 1982, y sus equivalentes conforme al Decreto 263/1998, de 6 de octubre, por el que se establecen, actualizan y ratifican las equivalencias del EGA y los perfiles lingüísticos del profesorado.

- El certificado D de Euskaltzaindia.

- El perfil lingüístico 2 de los puestos de trabajo docentes, regulado en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.

4.- Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel **C-2** del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 4 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), recogido en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El certificado de cuarto nivel emitido por el Departamento de Cultura (convocatorias del Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos-HABE), regulado en la Orden de 6 de agosto de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se determina el sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.

- El perfil lingüístico 4 de Osakidetza-Servicio vasco de salud, regulado en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo, de Normalización del Uso del Euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud, y en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 4.- Los estudios de euskera realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas quedan convalidados con los títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera recogidos en el artículo anterior, pero no en sentido contrario, de la forma siguiente:

1.- Quedan convalidados con los títulos y certificados recogidos en el artículo 3.1 del presente Decreto:

- Tener superado el tercer curso de euskera en las Escuelas Oficiales de Idiomas (Plan de Estudios Antiguo, conforme al Real Decreto 47/1992, de 24 de enero).

- Nivel Intermedio, acreditativo de estudios realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas, regulado en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2.- Quedan convalidados con los títulos y certificados recogidos en el artículo 3.2 del presente Decreto:

- Tener superado el cuarto curso de euskera en las Escuelas Oficiales de Idiomas (Plan de Estudios Antiguo, conforme al Real Decreto 47/1992, de 24 de enero).

- Certificado de Nivel Avanzado, acreditativo de estudios realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas, regulado en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

3.- Quedan convalidados con los títulos y certificados recogidos en el artículo 3.3 del presente Decreto:

- El Certificado de Aptitud o 5.º curso de las Escuelas Oficiales de Idiomas (Plan de Estudios Antiguo, conforme al Real Decreto 47/1992, de 24 de enero).

- El Certificado de Nivel de Aptitud (C1), nivel de dominio operativo eficaz, acreditativo de estudios realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Decreto 46/2009, de 24 de febrero, por el que se dispone la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establece el currículo de los niveles Básico, Intermedio, Avanzado y Aptitud de dichas enseñanzas), y otros certificados acreditativos de estudios realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas conforme al nivel C-1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Artículo 5.- El perfil Hezkuntzako Langileen Euskara Agiria (HLEA), regulado en el Decreto 66/2005, de 5 de abril, por el que se crean y regulan los perfiles lingüísticos del personal laboral educativo no docente de Educación Especial, queda convalidado con los títulos y certificados recogidos en el artículo 3.2 del presente Decreto, pero no en sentido contrario, y equiparado con el nivel B-2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Los poseedores de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera equiparados en el presente Decreto con los niveles C-1 o C-2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, estarán exentos de la obligación de acreditar el Hezkuntzako Langileen Euskara Agiria (HLEA) para ocupar plazas en que éste sea exigido.